



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.406.472-1

DEMANDADO: JORGE DAVID ACOSTA LOPEZ C.C. No. 1.104.416.352

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de abril de
Dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A en contra de JORGE DAVID ACOSTA LOPEZ por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagaré que suman CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) correspondiente a capital, intereses y otros conceptos liquidados por la parte activa.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la competencia territorial establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra en la CARRERA 8 No. 134 - 107 PROYECTO INMOBILIARIO BAVARO ETAPA 1 TORRE 18 APTO 301 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, por lo tanto la competencia privativa del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5789 - 4

No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0454d6888c1f7fb2b672c5f2626cf16b3ba0801fc0595f2fd7efc4a12c119ea**

Documento generado en 24/04/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, NIT. 901.333.209-1
DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA, C.C. 1.048.322.625

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación de crédito presentada a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista en la fecha 22 de marzo de 2024. Sirvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó la liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se ejecuta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma No se encuentra ajustada a derecho, conforme a las tasas de intereses que emite la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procederá a modificarla de la siguiente manera:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
30,18%	45,27%	2-feb-23	28-feb-23	27	3,1608%	10.000.000,00	284.471,00	284.471,00
30,84%	46,26%	1-mar-23	31-mar-23	31	3,2192%	10.000.000,00	332.650,00	617.121,00
31,39%	47,09%	1-abr-23	30-abr-23	30	3,2676%	10.000.000,00	326.759,00	943.880,00
30,27%	45,41%	1-may-23	31-may-23	31	3,1688%	10.000.000,00	327.440,00	1.271.320,00
29,76%	44,64%	1-jun-23	30-jun-23	30	3,1234%	10.000.000,00	312.343,00	1.583.663,00
29,36%	44,04%	1-jul-23	31-jul-23	31	3,0877%	10.000.000,00	319.064,00	1.902.727,00
28,75%	43,13%	1-ago-23	31-ago-23	31	3,0330%	10.000.000,00	313.409,00	2.216.136,00
28,03%	42,05%	1-sep-23	30-sep-23	30	2,9680%	10.000.000,00	296.797,00	2.512.933,00
26,53%	39,80%	1-oct-23	31-oct-23	31	2,8311%	10.000.000,00	292.543,00	2.805.476,00
25,52%	38,28%	1-nov-23	30-nov-23	30	2,7377%	10.000.000,00	273.773,00	3.079.249,00
25,04%	37,56%	1-dic-23	31-dic-23	31	2,6930%	10.000.000,00	278.281,00	3.357.530,00
23,32%	34,98%	1-ene-24	31-ene-24	31	2,5311%	10.000.000,00	261.551,00	3.619.081,00
23,31%	34,97%	1-feb-24	29-feb-24	29	2,5302%	10.000.000,00	244.585,00	3.863.666,00
22,20%	33,30%	1-mar-24	31-mar-24	31	2,4242%	10.000.000,00	250.499,00	4.114.165,00
			TOTAL				4.114.165,00	
CAPITAL								10.000.000,00
SUB TOTAL								10.000.000,00
MAS: INTERESES MORATORIOS DESDE 02/02/2023-31/03/2024								4.114.165,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								14.114.165,00

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de CATORCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$14.114.165), por concepto de capital e intereses de mora ordenado dentro del proceso por el periodo del 02/02/2023 al 31 de marzo de 2024.
- 2.- Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
- 3.- FIJAR la suma de CUATROSCIENTOS PESOS (\$400.000), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A”, NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA, C.C. 1.048.322.625

liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b21445952126d6b2ac9e7d820c79ee6f2a9b0ebce6d2a81ebb0ae6441e4f823

Documento generado en 24/04/2024 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00661-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4

DEMANDADO: MIGUEL ARMANDO MESTRA ARTEAGA, C.C. 6.867.078 y MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ VILLANUEVA, C.C. 32.840.297

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación de crédito presentada a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista en la fecha 22 de marzo de 2024. Sirvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

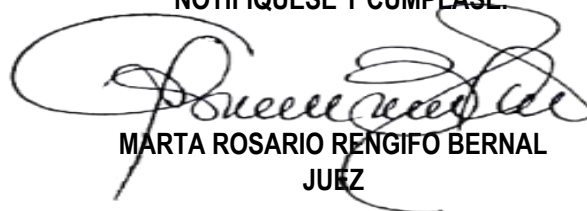
Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó la liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se ejecuta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **MIGUEL ARMANDO MESTRA ARTEAGA Y MARIA DEL SOCORRO MARQUEZ VILLANUEVA** por valor total de OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 8.075.175), por concepto de capital e intereses corrientes ordenados en el período del 05/08/2022 al 24/07/2023 e intereses moratorios del período 25/07/2023 a 11/03/2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdc34eef5060fceddef412e2be7d20b8f586a397b228cff5196d98fd7cf307**

Documento generado en 24/04/2024 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00667-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MILTON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.426
DEMANDADO: CARLOS JULIO MENESES MURCIA C.C. 91.012.062

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita control de legalidad en el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del demandado, doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, mediante memorial de fecha 13 marzo de 2024, realizar un control de legalidad en el presente proceso, ello en vista de que el auto mediante el cual la parte demandante procede a notificarle la presente demanda no se encuentra registrada en los autos notificados por estado electrónico.

Reexaminado el expediente el Despacho advierte que en la carpeta electrónica del expediente se encuentra cargado auto calendarizado de fecha 09 de febrero de 2024 mediante el cual se Resolvió admitir la demanda luego de haber sido subsanada dentro del término legal. Sin embargo, debido hay un error al cargar el auto, éste no fue cargado y notificado en la plataforma Tyba, por lo que no generó nota de estado.

De esta forma el Despacho advierte que deberá procederse a admitir la demanda, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 384 y 368 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.
Correo electrónico j04prpccsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00667-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MILTON PACHECO ESCRIVA C.C. 7.952.426
DEMANDADO: CARLOS JULIO MENESES MURCIA C.C. 91.012.062

En el caso sub examine, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual señala:
“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En ese orden, se procederá a dejar sin efectos en este caso el traslado realizado al memorial de fecha 13 de marzo de 2024 presentado por la parte demandada.

De lo dicho por la demandada en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:
“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor CARLOS JULIO MENESES MURCIA, del presente proceso, concediéndole el término legal a fin de que conteste la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos el traslado realizado al memorial de fecha 13 de marzo de 2024 presentado por la parte demandada.
- 2.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por MILTON PACHECO ESCRIVA C.C. 7.952.426 en contra de CARLOS JULIO MENESES MURCIA C.C. 91.012.062 para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble vivienda urbana ubicado en la Carrera 22D No.67C-61 Barrio Villa Las Moras IV Etapa en el municipio de Soledad (Atlántico) según las pruebas aportadas.
- 3.- Declarar notificado por conducta concluyente al señor CARLOS JULIO MENESES MURCIA, del auto admisorio en concordancia con el Art. 301 del C.G.P.
- 4.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 5.- Téngase al(la) Dr(a). CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, y T.P No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en los fines y efectos del poder conferido.

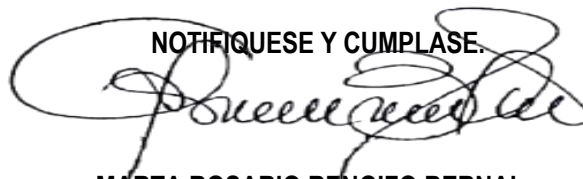


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00667-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MILTON PACHECO ESCRIBA C.C. 7.952.426
DEMANDADO: CARLOS JULIO MENESES MURCIA C.C. 91.012.062

6.- Notificar por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c8f2fc2a11b81b22c1b57e97b2b77318d830f8c4cb0adca796bf38db6b90ba3

Documento generado en 24/04/2024 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2012-00682-00

RADICADO INTERNO: 2240M-32-2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRINA MEDINA

DEMANDANTE: LEYNNER PEREZ Y JHON DOMINGUEZ - CESIONARIO: RAUL PARRA BAYONA

DEMANDADO: FELIX MARTINEZ Y ARACELY RIOS

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha de remate en este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

Visto el informe secretarial y examinado el expediente, advierte que se allega al presente proceso solicitud que trata impulso de fijar fecha de diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 041-57011 ubicado en la dirección Carrera 7C N° 56 – 46 de la urbanización Ciudadela Metropolitana de Soledad, (Atlántico), de propiedad de la demandada FELIX MARTINEZ Y ARACELYS ESTHER RIOS en virtud de que no cuenta con los recursos para llevar a cabo la diligencia en a través de la Notaría, tal como se había ordenado mediante auto calendarado de fecha 10 de Marzo de 2023.

ante el despacho a su digno cargo con todo respeto me permito solicitar que se sirva que se sirva fijar FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE , inmueble que se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-57011, inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud la realizo teniendo en cuenta que el demandante cesionario no cuenta con los recursos para realizar la diligencia en la notaria de soledad

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud es procedente se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la celebración de la diligencia de remate, previo cumplimiento por parte de la parte demandante del aporte de un avalúo del bien inmueble actualizado, ya que el aportado en el presente proceso data del año 2019, encontrándose desactualizado, por lo que no es procedente en este momento procesal acceder a su solicitud.

Una vez aportado el avalúo actualizado, se continuarán con los trámites subsiguientes en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de fijar fecha de celebración de audiencia de remate por lo anotado en el presente proveído.
- 2.- Notificar por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2012-00682-00

RADICADO INTERNO: 2240M-32-2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRINA MEDINA

DEMANDANTE: LEYNNER PEREZ Y JHON DOMINGUEZ - CESIONARIO: RAUL PARRA BAYONA

DEMANDADO: FELIX MARTINEZ Y ARACELY RIOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2012-00682-00

RADICADO INTERNO: 2240M-32-2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRINA MEDINA

DEMANDANTE: LEYNNER PEREZ Y JHON DOMINGUEZ - CESIONARIO: RAUL PARRA BAYONA

DEMANDADO: FELIX MARTINEZ Y ARACELY RIOS

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c2fdf2ba7717770a04c7b2ef1ee16ac4055bfb29c28e78f10f162050ac289c

Documento generado en 24/04/2024 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00800-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT S.A NIT No 900189642-5
DEMANDADO: ORLANDO JOSE GUERRA DIAZ 77.034.907

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación de crédito presentada a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista en la fecha 22 de marzo de 2024. Sirvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

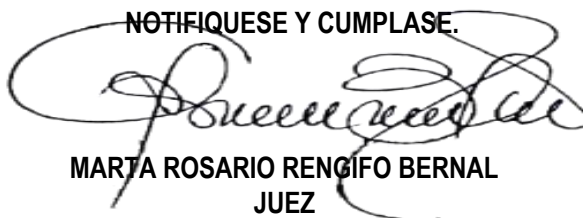
Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó la liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se ejecuta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BAYPORT S.A.** contra **ORLANDO JOSE GUERRA DIAZ** por valor total de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$19.096.705,25), por concepto de capital e intereses corrientes ordenados e intereses moratorios del período 09/10/2021 a 12/03/2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743738ac000808c26f54faacf26e7cd9f25160a5aad523816b626b14b1749c63**
Documento generado en 24/04/2024 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2013-00375-00

Radicado interno 3151M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A.

DEMANDADO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije nueva fecha de remate en virtud del fracaso de la anterior. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente, advierte que se allega al presente proceso solicitud que trata impulso de fijar fecha de diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 041-32977 ubicada en la dirección CARRERA 13ª N° 49-29 de Soledad 2000 del municipio de SOLEDAD (Atlántico), de propiedad de la demandada GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO en virtud en virtud de que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo, por cuanto no se realizó la publicación.

Por lo anterior, en virtud que el traslado del avalúo se encuentra vencido y aún se encuentra vigente, y aprobado mediante auto de fecha 22/02/2024 en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 44.979.000,00), se procederá a fijar fecha nueva fecha para la realización del remate, conforme lo establecido en el artículo 444, 448 y 457 del CGP.

Por otro lado, el señor ALVARO AVILA presenta memorial calendado de fecha 18 de marzo de 2024 solicitando la suspensión de la audiencia pública de remate, la cual estaba fechada al 19/03/2024, aludiendo la existencia de proceso en investigación en la Fiscalía a nombre de del señor JUSETH ALBERTO VASQUEZ QUINTERO, quien actúa como representante legal de la entidad demandante INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A. en la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad – Atlántico, con Radicado 0800160010672021–60535 por el delito de Fraude Procesal y Falsedad documentos, además solicita la suspensión *inclusive el trámite del proceso hasta tanto la Fiscalía General de la Nación resuelva la investigación penal referida, habida cuenta de evidenciarse graves conductas que trascienden dentro del Código Penal, contra la persona antes referida.*

De conformidad a ello, se pone de manifiesto al señor ALVARO VILLA, quien se presenta como tercero interesado en este proceso, lo perceptuado en el inciso segundo del numeral primero del Art. 161 del C.G.P.

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (subrayado nuestro)

De otro lado, el inciso primero del Art. 162 C.G.P. señala que: “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

Pues bien, reexaminado el expediente junto con la motivación de prejudicialidad expuesta por el solicitante, este Despacho judicial advierte que la misma no es procedente en virtud de que se surtieron todas las etapas procesales dentro del presente proceso, garantizando el derecho a defensa y contradicción, por lo que no cumple los presupuestos legales mencionados, los cuales deben ser concurrentes, para ser acceder a lo solicitado, además, los hechos son materia de investigación de una denuncia penal, por lo que no hay constancia de vinculación formal.

Por tanto, no se configura la prejudicialidad en este caso ya que se trata de un proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia ya proferida y no se advierte un nexo o relación de dependencia del presente proceso Ejecutivo con el llevado por la Fiscalía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2013-00375-00

Radicado interno 3151M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A.

DEMANDADO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso ejecutivo en virtud de las consideraciones expuestas en el presente proveído. En consecuencia,

2.- NEGAR la solicitud de suspensión de diligencia de remate.

3.- Fijar el día Veintitrés (23) de Mayo de 2024, a las 11:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 041-32977 ubicada en la dirección CARRERA 13ª N° 49-29 de Soledad 2000 del municipio de SOLEDAD-Atlántico, de propiedad de la demandada GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$44.979.000,00), el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso Ejecutivo promovido por: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A. Contra GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO, conforme a lo reglado en el Art. 448 del C.G.P.

4.- La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-32977, de propiedad de la demandada GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO, (avalúo: \$CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$44.979.000,00); todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo (\$ 17.991.600), conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. 3.). Los interesados deberán presentar al correo electrónico su postura u oferta en archivo cifrado, clave que deberá ser revelada en la audiencia al momento de presentar su propuesta, también enviarán al correo electrónico institucional de este Despacho la copia del título de depósito judicial consignado. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación se concederá el tiempo a fin de que sean presentadas las posturas, se leerán las ofertas y se adjudicará el bien al mejor postor.

ADVERTIR: Que el secuestre del bien inmueble objeto de Litis es el auxiliar de la Justicia señor: JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien puede ser ubicado en la Calle 59 No.21B- 90 de Barranquilla, correo electrónico Ahumadajo2012@hotmail.com, Teléfono 3107268213 - 6053464798, quien es la persona encargada de mostrar el bien objeto de remate. Núm. 5 Art. 450. El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate; el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días en la página de la rama judicial en la siguiente ruta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado004-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-soledad/2020n>, en la pestaña “Remates, 2024”. Para lo anterior, se requiere a los apoderados.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de ésta.

5.- El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia virtual, se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en la pestaña “Remates, 2024”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2599d65cca49b464775cebf5dfc38b658c2891b2e4ee818eb596bf66ec3007**

Documento generado en 24/04/2024 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-00421
RADICADO INTERNO: 3668M3- 2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: NETILILIA SOLANO DE LA HOZ.
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).- Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada aporta solicitud de terminación del presente proceso, poder y solicita sean convertidos los depósitos judiciales al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandada aporta poder de representación a nombre de la doctora ADA LUZ GONZALEZ THORRENS y poder de representación por la doctora URMERY KARINA LAFAURIE WILCHES, por lo que este Despacho procederá a mantener en secretaría las solicitudes allegadas de reconocimiento de personería en el presente caso, a fin de que la parte demandada aclare ya que no es procedente que ambas abogadas funjan como principales en el mismo proceso a su nombre, tal como lo establece el Art. 75 C.G.P.:

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En consecuencia, se mantendrán también en secretaría las solicitudes allegadas por las apoderadas judiciales hasta tanto no se defina lo anotado.

Por otro lado, hace necesario oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla (Hoy: JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA), a fin de conocer el estado actual del proceso 08001400302020100014100 en el cual se embargó el remanente a favor del presente proceso y figura en segundo lugar. Ello en virtud, de tener el conocimiento previo a decidir en las solicitudes que se vienen impetrando en el proceso judicial.

08001400302020100014100					
23 / 23					
CONSULTAR		NUEVA CONSULTA			
W Descargar DOC		cv Descargar CSV			
Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento		Sujetos Procesales
☐	08001400302020100014100	2010-02-19 2015-05-06	DESPACHO 706 - JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL - BARRANQUILLA * (ATLÁNTICO)		Demandante: COOPECOSTA - COOPERATIVA COSTA CARIBE LTDA. Demandado: NETILILIA SOLANO

Por lo que se,

RESUELVE

- Mantener en secretaría la solicitud de reconocer personería jurídica en el presente proceso por la parte demandada por lo anotado en el presente proveído.
- Ordenar oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla (hoy: JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

Idba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-00421
RADICADO INTERNO: 3668M3- 2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: NETILILIA SOLANO DE LA HOZ.
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA), a fin de conocer el estado actual del proceso
08001400302020100014100.

3. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Idba

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ecf46580b9289ee75af00f30bdc66a26c5b16734b9e4b861b6ed4d23c718d**

Documento generado en 24/04/2024 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00006-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES C.C. 1.045.732.917

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación de crédito presentada a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista en la fecha 22 de marzo de 2024. Sirvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

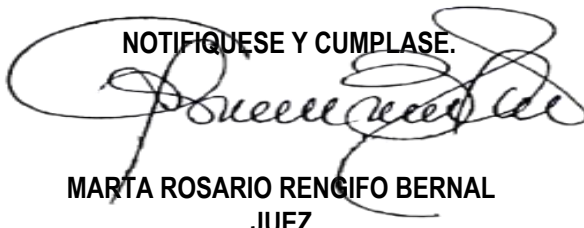
Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó la liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se ejecuta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JOSE ALEJANDRO SOLANO MENESES** por valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$35.382.979), por concepto de capital e intereses corrientes ordenados en el periodo del 30/11/2021 al 16/12/2022 e intereses moratorios del periodo 24/12/2022 al 14/03/2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf91d1822dbc974a4cca93e7ed99db5ade03d855e6d6f1a6da5a99c7ca28b8e**

Documento generado en 24/04/2024 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0015100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN DAVID VENGOECHEA ROMERO C.C. 1001829313
Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL. – veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte accionada, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2024. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentado por la parte accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal para asuntos judiciales **Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS** el día 22 de abril de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 17 de abril de 2024 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

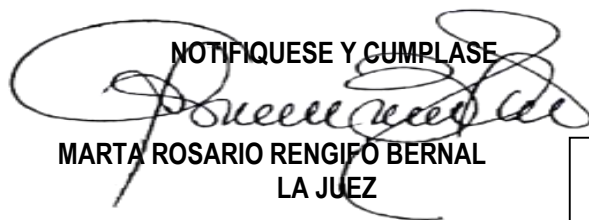
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la parte accionante la parte accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal para asuntos judiciales **Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS**, en contra del fallo de tutela proferido el día 17 de abril de 2024 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed312732a9124418425d3d13eb7bf609581314e00c250f7ded87f0feff28bc**

Documento generado en 24/04/2024 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1

DEMANDADO: BRILLITH ISABEL TORRES DE LA ASUNCION C.C. No. 22.524.294

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

LUZ DARY BOLAÑO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **BRILLITH ISABEL TORRES DE LA ASUNCION C.C. No. 22.524.294** y a favor del **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1**, por las siguientes sumas:

- **115,459.04 UVR** equivalentes en la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$41.129.419,28)** por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **1536,60 UVR** equivalentes en la fecha de la presentación de la demanda a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$542.643,15)** por concepto de cuotas en mora del 15 de septiembre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.
- **UN MILLÓN CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.050.086,78)** por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

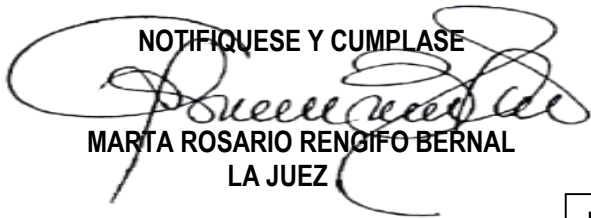
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1
DEMANDADO: BRILLITH ISABEL TORRES DE LA ASUNCION C.C. No. 22.524.294

3. Negar el mandamiento de pago respecto al cobro del seguro en razón a no existir dentro de las documentales una obligación clara, expresa y exigible que obligue al ejecutado al pago de dicho ítem.
4. Téngase al(la) Dr(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificado(a) con C.C. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-189313**, de propiedad de BRILLITH ISABEL TORRES DE LA ASUNCION C.C. No. 22.524.294 y el cual posee hipoteca a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., ubicado en la CALLE 73 #12-111 APTO 5094, TORRE 24 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MANANTIALIES GIRASOL ETAPA 2, del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d767506047e83a642de325a958c7577764c11080ed3c40b79bd7778491764cda**

Documento generado en 24/04/2024 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT. 901.572.854-5
DEMANDADO: ARMANDO GOMEZ CASTRO C.C. No. 73.155.170

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

LUZ DARY BOLAÑO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FLYCOOP en contra de ARMANDO GOMEZ CASTRO se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: drgomezarmando@gmail.com, si embargo no señala bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni tampoco se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120d5836f7fc9ab7d3eddea4f0fcbd860f925164dd9fb02f51dbe76c4042d1d4**

Documento generado en 24/04/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: JHONATAN PAUL SIERRA IGLESIA C.C.73.271.424 y YENNIFER EDELIA MARRUGO LOPEZ C.C.
1.129.576.190

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

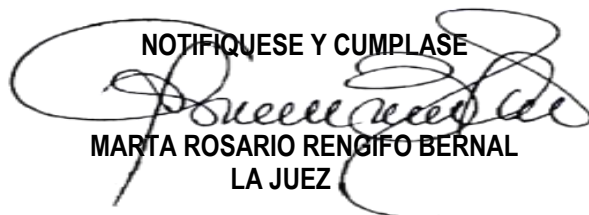
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHONATAN PAUL SIERRA IGLESIA C.C.73.271.424 y YENNIFER EDELIA MARRUGO LOPEZ C.C. 1.129.576.190** favor **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5** por las siguientes sumas:
 - **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** correspondiente al capital contenido en título valor objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). ANDRES ULISES LOPEZ POLO identificado(a) con C.C. 1.140.851.138 y T.P. .35.524 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5
DEMANDADO: JHONATAN PAUL SIERRA IGLESIA C.C.73.271.424 y YENNIFER EDELIA MARRUGO LOPEZ C.C.
1.129.576.190

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b7c96820bd24796dc087ba874a717fbac5806d027ef5c3e15d8311d685f3991
Documento generado en 24/04/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00163-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: EDWIN BARROS ESCALANTE, C.C. 1.143.439.887 y DIANA MARIA PABUENA VELASQUEZ C.C. 32.886.01

INFORME SECRETARIAL – veinticuatro (24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veinticuatro
(24) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

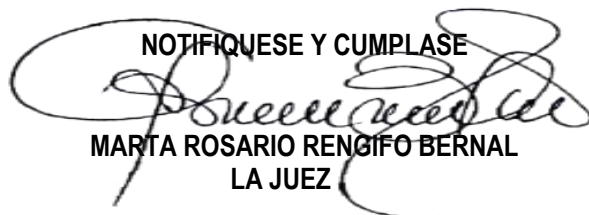
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EDWIN BARROS ESCALANTE, C.C. 1.143.439.887 y DIANA MARIA PABUENA VELASQUEZ C.C. 32.886.01** favor **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5** por las siguientes sumas:
 - **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** correspondiente al capital contenido en título valor objeto de la presente litis. Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). ANDRES ULISES LOPEZ POLO identificado(a) con C.C. 1.140.851.138 y T.P. .35.524 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5
DEMANDADO: EDWIN BARROS ESCALANTE, C.C. 1.143.439.887 y DIANA MARIA PABUENA VELASQUEZ C.C.
32.886.01

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0567ae00e7f5e2d37fa6eb15c1a2fb7d8bedf321b547c80837f56cb33f51ae76
Documento generado en 24/04/2024 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Soledad, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre las Acciones de Tutela presentadas por la **UNION TEMPORAL CANCHAS FASE 2, UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA Y UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI**, en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que:

1.-Conforme a mandato especial que obra en esta acción de tutela, he recibido poder de las siguientes uniones temporales, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, así: A. **UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI**, identificada con Nit. 900.920.511-4 beneficiaria del contrato de concurso de méritos N.º SG-CM-003-2015 suscrito con el Municipio de Soledad. B. **UNION TEMPORAL CANCHAS FASE 2**, identificada con Nit 900.920.179-1 beneficiaria de la Licitación pública N.º SG-LP - 020-2015 suscrita con el Municipio de Soledad. C. **UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA**, identificada con Nit 900.843.681-8 beneficiaria de la Licitación pública N.º SG-LP - 005-2015 suscrita con el Municipio de Soledad.

2. La **UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI**, identificada con Nit 900.920.511-4 suscribió contrato de concurso de méritos No. SGCM-003-2015, con el Municipio de Soledad, cuyo objetivo fue la interventoría administrativa, técnica y financiera de las obras de construcción de un centro de desarrollo infantil-CDI, I etapa en el barrio nueva esperanza en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico. Contrato suscrito, perfeccionado y ejecutado, sin que el municipio pagara recurso alguno (ni anticipo ni pagos parciales).

3. Mediante acta de liquidación bilateral del contrato de concurso de méritos Nº SG-CM-003-2015, del 28 de noviembre de 2018, suscrita entre las partes y en la que dejó constancia de la cronología de la ejecución contractual, estado financiero del contrato, garantías del contrato, constancia del supervisor del contrato de haber cumplido con los requisitos de ley en la ejecución del contrato, constancia de que el Municipio no impulso sanciones al contratista y declaración expresa de parte del contratista de que el Municipio cumplió con todas las obligaciones a su cargo emanadas del contrato.

4. En los mismos términos y condiciones, se suscribieron las actas de liquidación bilaterales de la Licitación Pública Nº SG-LP -020-2015 a favor de **UNION TEMPORAL CANCHAS FASE 2**, identificada con Nit 900.920.179-1 y Licitación Pública Nº SG-LP -005-2015 a favor de **UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA**, identificada con Nit 900.843.681-8, en fechas 9 y 11 de octubre de 2018 respectivamente. 5. Los saldos finales a favor de cada uno de los contratistas beneficiarios de las actas de liquidación bilateral, suscritas y descritas anteriormente, son los siguientes:

a). **ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL ENTRE UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI**, identificada con Nit 900.920.511-4 y el **MUNICIPIO DE SOLEDAD** del contrato de concurso de méritos N.º SG-CM-003-2015 suscrita el 22 de noviembre de 2018, con saldo a favor por valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 89.996.635 M/L)**.

b). **ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL ENTRE UNION TEMPORAL CANCHAS FASE 2**, identificada con Nit 900.920.179-1 y el **MUNICIPIO DE SOLEDAD** del contrato de Licitación Pública N.º SG-LP-020-2015 suscrita el 09 de octubre de 2018, con saldo a favor del contratista por valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 86.828.886,07 M/L)**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

c). ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL ENTRE UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA, identificada con Nit 900.843.681-8 y el MUNICIPIO DE SOLEDAD del contrato de Licitación Pública N° SG-CM-005-2015 suscrita el 11 de octubre de 2018, con saldo a favor del contratista por valor TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 304.521.011,86 M/L).

5. CONSTANCIAS. -En cada una de las actas de liquidación bilateral relacionadas, quedó consignado en el numeral segundo que las partes se declaran a paz y salvo por las obligaciones contraídas en virtud del contrato, una vez el Municipio de Soledad le haya cancelado al contratista las sumas relacionadas en cada una de las actas anteriormente descritas.

6. Al municipio de Soledad, se le han hecho distintas solicitudes y/o Requerimientos, a través de derechos de petición, para obtener el pago de las obligaciones contraídas plasmadas en cada una de las Actas de liquidaciones, pero hasta la fecha, el Municipio de Soledad no ha respondido las peticiones, mucho menos cancelado dichos valores con sus respectivos intereses, haciendo caso omiso a cada requerimiento de los contratistas.

7. Esta situación ha generado pérdidas económicas, y situación de insolvencia de los contratistas, quienes después de más de 6 años han tenido que acudir a préstamos bancarios y extra bancarios, con el agravante que el municipio de Soledad se intenta blindar de procesos ejecutivos al estar sometido a reestructuración de pasivos bajo el régimen jurídico de la Ley 550 de 1999. Incumpliendo con ello su obligación contractual expresa en cada contrato,

8. Que la Dian ha cargado a cada contratista, intereses muy altos, durante muchos años, incurridos por impuestos dejados de pagar (IVA, retenciones, etc), causados con la TMLV OBLIGACIONES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. 9. Los saldos pendientes a favor de cada uno de los contratistas, corresponden a obligaciones causadas con Posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos que suscribió el Municipio con sus acreedores en mayo de 2012, es decir se trata de obligaciones que deben ser cumplidas como gastos de la administración y su incumplimiento causa ipso jure la terminación del acuerdo de reestructuración.

PRETENSIONES

Primero. -Con mi mayor respeto, solicito que, ante las reiteradas y continuas violaciones de los derechos fundamentales de los accionantes, su despacho se pronuncie accediendo a amparar los derechos invocados en esta acción.

Segundo. Que en consecuencia se amparen y protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL TRABAJO DIGNO Y AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, vulnerados por acción u omisión por el Municipio de Soledad, para que sean amparados por el ente territorial accionado en un término de cuarenta y ocho (48) horas, para el restablecimiento inmediato del estado de cosas inconstitucionales.

Tercero. -solicito muy respetuosamente se ordene a la accionada Municipio de Soledad, representado legalmente por la alcaldesa ALCIRA SANDOVAL, iniciar y finalizar los trámites administrativos correspondientes al debido proceso administrativo, señalado en el artículo 17 de la ley 550 de 1999, a objeto que se realice el pago de nuestras acreencias como ordinarias con sus respectivos intereses, de cada uno de los valores consignados en las actas de liquidación bilateral, descritas en esta acción.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 05 de abril de 2024 se procedió a ADMITIR la acción constitucional en contra de la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO**, así como se ordenó oficialarla, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegara por duplicado el informe respectivo, a fin de que rinda informe acerca de los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

De otra parte, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO** no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos*⁵-, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*⁶, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*.

Desde esta perspectiva, el principio de subsidiariedad es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: “*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.*”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción⁹, destacando que *“únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”*

Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹¹; Corporación que definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* 12 (...)” 13 (sin negrillas en el texto original).

DERECHO DE PETICIÓN: SU NATURALEZA, CONTENIDO, ELEMENTOS Y ALCANCE.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

6. Naturaleza, estructura y alcance de los procesos de reestructuración de pasivos consignados en la ley 550 de 1999.

6.1. Diferentes disposiciones de la ley 550 de 1999 han sido estudiadas por esta corporación a través de la decisión de las acciones de inconstitucionalidad propuestas por varios ciudadanos. Con ocasión de ellas se han establecido los siguientes parámetros de los procesos de reestructuración de pasivos, que resultan esclarecedores para la solución de los problemas jurídicos adscritos a este asunto:

En la sentencia C-1185 de 2000^[85] la Corte explicó cual es la naturaleza jurídica de la ley 550 de 1999. El sustento de la ley –aclaró la providencia- está soportado en las potestades de intervención económica consignadas en los artículos 334 y 335 de la Constitución y en la difícil situación económica que afrontaba el país. Enseguida señaló cuales son los objetivos de la regulación, en los siguientes términos:

“Ante esta situación, se consideró que los instrumentos ordinarios del derecho concursal concebidos para afrontar estados de insolvencia o iliquidez en circunstancias de normalidad económica, resultaban ahora inapropiados para lograr la reactivación de las empresas, consideradas constitucionalmente como base del desarrollo, por lo cual la Ley 550 de 1999 busca dotar a deudores y acreedores de nuevos “incentivos y mecanismos que sean adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas que les permitan a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y, al mismo tiempo, atender sus compromisos financieros.

A esos efectos, la ley busca desjudicializar la solución de los conflictos que se han producido a raíz de las crisis empresariales referidas. Por ello, alternativamente al proceso jurisdiccional de concordato, cuya competencia por regla general se asigna a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la Ley 222 de 1995^[86], se prevé un nuevo mecanismo de solución para dichas crisis empresariales, que permita evitar su liquidación, cual es el denominado “acuerdo de reestructuración”, que viene a ser un convenio entre los acreedores de la empresa y “que es una convención colectiva vinculante para el empresario y todos los acreedores”, cuando es adoptado dentro de los parámetros de la nueva Ley”^[87]. Así, se busca acudir a un mecanismo extrajudicial y de naturaleza contractual, que permita a la empresa salir de su situación y continuar con su importante misión productiva, considerada como de interés general.”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Luego este fallo destacó algunas de las principales novedades de la ley, en los siguientes términos:

“Dentro de los mecanismos más relevantes que se prevén para hacer posible un acuerdo en circunstancias más fáciles que las que admite el sistema concordatario vigente, se incluyen el de limitar el poder de veto del deudor al acuerdo de reestructuración, y el de reducir el porcentaje de créditos requeridos para la aprobación del mismo. Así mismo, se permite la flexibilización del orden de prelación de créditos vigente en la legislación civil.”

Posteriormente, en la sentencia C-586 de 2001^[88], la Corte precisó los objetivos de los acuerdos de reestructuración, haciendo énfasis en que la desjudialización propia de este procedimiento no implica el desconocimiento de los derechos de los acreedores y del deudor, sino solo la modificación de la forma de ejecución de las obligaciones, ya que esta no se efectúa singular sino colectivamente, dándole preeminencia, en primer lugar, al rescate de la empresa en la medida en que ello sea posible:

“Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-.

(...)

De ahí que para traer a la normalidad económica al empresario en situación de crisis, evitar la desmembración de la empresa y conciliar los intereses de deudor y acreedores enfrentados en la satisfacción del crédito, se hayan ideado distintos instrumentos jurídicos procedimentales que combinan el interés solutorio individual con el interés colectivo de brindar un marco jurídico capaz de sanear la empresa en crisis.”

Puntualmente, teniendo en cuenta los cargos de inconstitucionalidad, la Corte consideró que la ley sí fijó límites a las reclamaciones de los acreedores sobre las garantías otorgadas por terceros, que las disposiciones demandadas respetaron el principio de unidad de materia y que ninguna de ellas desconoce el derecho a la igualdad^[89].

En la sentencia C-1143 de 2001 la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 9° (parcial); 17 (parcial); 33, numerales 9° y 16 (parcial); 34 numerales 1° (parcial) y 10 (parcial); 35 parágrafo tercero, literal a); 44 y 58 numerales 1° (parcial), 3°, 5°, 9° (parcial), 10° (parcial) y 15 de la ley 550 de 1999. Con ocasión de los cargos planteados, se abordó la génesis y la naturaleza de ese estatuto, para lo cual se citó la sentencia C-1185 de 2000 y también se transcribió la exposición de motivos del estatuto, en lo que se refiere a la extensión de los acuerdos de reestructuración a las entidades territoriales:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

“El proyecto en consideración propone que de manera análoga a lo previsto en el caso de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las gobernaciones y los municipios, es decir estas Gerencias del bien público entren en acuerdo de reestructuración que obliguen y permitan valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos establecer una solución real al problema que hoy se basa en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas.

El Gobierno Nacional espera que en el marco de este acuerdo tanto los entes territoriales como todos los acreedores sincerarán sus pretensiones y acordarán sobre la base de parámetros realistas unos flujos financieros de pagos que honrando los compromisos le permitan al ente territorial cumplir su real misión: Mejorar la calidad de vida de sus conciudadanos en un contexto de desarrollo socioeconómico

En tal orden de ideas se aplicarán a los departamentos y municipios las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención mencionados, en cuanto fueren compatibles”.^[90]

El Título II de la ley 550 de 1999 (arts. 5 y siguientes) contiene el desarrollo de los acuerdos de reestructuración en general, mientras que el Título V establece el conjunto de mandatos aplicables a las entidades territoriales. Estos instrumentos son definidos en ese estatuto como las convenciones que se celebran para “*corregir deficiencias que se presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo*”.

Las características básicas de este tipo de convenios se encuentran en el segundo inciso del artículo 5, así: “*(...) deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.*” Asimismo, en el 5º inciso del artículo 6º se concreta que es competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los acuerdos aplicables a las entidades territoriales.

Posteriormente, los artículos 7º y 8º de la ley 550 contienen la naturaleza y las funciones del promotor del acuerdo de reestructuración. Estas disposiciones lo definen como aquella persona natural que “*participa*” integralmente en la elaboración de la convención en sus aspectos “*financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran*”. Allí también se prevé la posibilidad de que este cuente con la asesoría de peritos, “*previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor*”, y siempre que ellos hagan parte de una lista de elegibles y cumplan con los requisitos de “*idoneidad profesional, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, solvencia moral e independencia*” (negrilla fuera de texto original). De acuerdo a los preceptos citados, las funciones del promotor son las siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

- “1. Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.
2. Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable.
3. Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente a los numerales 1 y 2 del presente artículo.
4. Determinar los derechos de voto de los acreedores.
5. Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente.
6. Durante la negociación y en la redacción del acuerdo, actuar como amigable componedor por ministerio de la ley en los supuestos que en ella se prevén, o a solicitud de los interesados en los demás casos.
7. Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación.
8. Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse.
9. Participar en el comité de vigilancia del acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él.
10. Las demás funciones que le señale la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El promotor está legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos. Si tales personas no atienden las solicitudes de información del promotor en forma oportuna y completa, podrán ser sancionados con la multa y con la remoción previstas en el parágrafo primero del artículo 33 de la presente ley.”

En lo que interesa a este asunto, vale la pena resaltar que la sentencia C-1185 de 2000 estudió el cargo por vulneración del principio de unidad de materia, respecto de un aparte del artículo 7°. Con respecto a este, aprovechó para enlistar algunos de los participantes de un acuerdo de reestructuración:

“De cierto modo la disposición se refiere a todas aquellas personas que siendo ajenas al conflicto surgido con ocasión de la crisis empresarial, intervienen dentro de él, bien como amigables componedores como es el caso de los promotores, bien como terceros encargados de rendir experticios sobre determinadas cuestiones técnicas, como sucede con los peritos, o bien como liquidadores de la empresa. Este último caso, se refiere sin duda a la situación en la cual el acuerdo de reestructuración que se intentó no alcanzó la finalidad perseguida de recuperar la empresa y la misma se halla en circunstancias de ser liquidada.”

Poco más adelante, en la sentencia C-1319 de 2000, la Corte estudió la demanda presentada contra los artículos 2° (parcial), 3° (parcial), 6° (parcial), 7° (parcial), 42 y 58 (parcial) de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

ley 550 de 1999. En lo que se refiere al artículo 7° se estudió si la designación de peritos en el trámite de la reestructuración constituía la asignación de funciones judiciales a las Cámaras de Comercio. La Corte respondió de manera negativa a ese cargo, para lo cual se refirió a las funciones que cumplen esos sujetos de la siguiente manera:

“11. De su parte, las funciones que según la Ley competen a los promotores y a los peritos que en algunos casos designan a las cámaras de comercio, tampoco conllevan el ejercicio de funciones jurisdiccionales. A los primeros compete participar en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración, en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran y a los segundos asesorar a los promotores en esa labor, cuando ello sea requerido. (Ley 550 de 1999, artículo 7° inciso 2°).

Las funciones de los promotores son indicadas pormenorizadamente por el artículo 8° de la Ley en comento, sin que ninguna de ellas tenga naturaleza jurisdiccional (...)

(...) Desde este punto de vista, es decir en cuanto el acuerdo de reestructuración pretende solucionar la situación de cesación en los pagos de la empresa en crisis, podría aducirse que la actividad de tales promotores que actúan como amigables componedores, se asimila a la de los conciliadores, y por lo tanto sería de naturaleza jurisdiccional, pues la propia Constitución califica de tal a la función de estos últimos. (Art. 116) Si así fuera, el cargo del actor debería prosperar. Sin embargo, la Corte no lo estima así, puesto que el acuerdo de reestructuración no produce los mismos efectos de cosa juzgada que la legislación reconoce a los acuerdos de conciliación, ni presta mérito ejecutivo, como si ocurre con éstos en los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998. Por ello los promotores no ejercen funciones equiparables a las de los conciliadores, que tal y como lo hace el artículo 116 superior, pueden catalogarse de jurisdiccionales.”

El trámite de reestructuración de pasivos puede ser iniciado por solicitud de la empresa (o entidad territorial), de sus acreedores o, inclusive, podría ser impulsado de oficio, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6° de la ley. Una vez recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda –para el caso de los municipios o departamentos- “debe” aceptarla en el término de 3 días (artículo 6, parágrafo 1). El mandato establece que la designación del promotor, el nombramiento de los peritos y el inicio del procedimiento tiene que publicarse en la “empresa”, inscribirse en el registro mercantil e informarse en diarios de amplia circulación (artículo 11). Asimismo, esos sujetos pueden ser recusados por cualquiera de las partes del acuerdo, dentro de los 5 días siguientes a la inscripción del acto que lo declara abierto (artículos 10 y 12).

Desde el comienzo de la negociación y por el término de 4 meses la ley impide que se inicien procesos ejecutivos en contra del empresario y dispone la suspensión de los que se encuentren en trámite (artículo 14). Además, se establecen condiciones especiales para hacer exigibles las garantías de terceros y se dispone que el inicio del procedimiento no implica la declaración de caducidad o terminación de los contratos que se hubieren celebrado con el Estado (artículo 15); sobre el alcance de las cláusulas contractuales en el acuerdo de reestructuración, la ley establece lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

“Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un acuerdo de los previstos en esta ley.

Las discrepancias sobre la ineficacia de una estipulación en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas a solicitud del empresario o de cualquier acreedor por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante el procedimiento verbal sumario. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenará la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros para caucionarlos.”

En el artículo 17 de la ley 550 de 1999 se definen las obligaciones especiales del “empresario” con motivo del acuerdo de reestructuración y se establecen las sanciones aplicables en caso de ser desconocidas. Por su parte, el artículo 19 establece las partes de los acuerdos de reestructuración, diferenciando los acreedores internos y externos de la empresa^[91].

Más adelante, en el artículo 20, se fijan los pasos para efectuar la “relación de acreedores e inventario de acreencias”. Allí se explica que para el desarrollo de la negociación y la determinación de los derechos de voto el representante legal del empresario entregará al promotor, dentro del mes siguiente al inicio del trámite, un “estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios (...) cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario (...) y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte”. El inciso segundo de esa disposición especifica cuáles son los elementos mínimos de este informe^[92], haciendo énfasis en las demandas en curso y la calidad de los diferentes acreedores y enseguida, en su parágrafo, concreta el trámite a seguir en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. A partir del momento en que reciba la información prevista en el presente artículo, el promotor iniciará su estudio, junto con el de la documentación que le sea entregada o dada a conocer por el empresario, su revisor fiscal o contador, sus administradores, o los acreedores externos o internos. El promotor establecerá los medios que considere adecuados para que, sin perjuicio de la confidencialidad propia de esta clase de información, las personas indicadas y los terceros que éstos designen para tal fin, puedan examinarla con el objeto de formular sus observaciones al promotor y adelantar la negociación.”

La ley 550 define la existencia de responsabilidad penal para quienes elaboren o suscriban el inventario excluyendo o fingiendo alguna acreencia y/o acreedor. A continuación (artículo 22) establece los pasos para la determinación de los derechos de voto de los acreedores. Las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

fuentes de esta decisión son: (i) “la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada al promotor”; (ii) los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados”; y (iii) especialmente, “los estados financieros a que se refiere el artículo 20 de esta ley”.

Enseguida se regula la “reunión de determinación de votos y acreencias” (artículo 23), que deberá realizarse dentro de los 4 meses siguientes al nombramiento del promotor. En ella se establecen de manera definitiva los derechos de cada uno de los acreedores para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración y se determina “la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo”. Para esta etapa se prevé que el promotor tenga a disposición de las partes toda la información que hará parte del acuerdo, “acompañada del listado preliminar de votos, votantes y acreencias”, la cual puede ser objeto de aclaración u objeción (artículo 26). La ley dispone que con la participación de los peritos respectivos y de un funcionario de la entidad nominadora puede ejecutarse la reunión, de la cual se dejará constancia a través de un acta. El artículo 25 contiene las condiciones para la definición de las obligaciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. DETERMINACION DE ACREENCIAS. El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.

En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.”^[93]

De acuerdo a esa norma, en la audiencia de determinación de votos y acreencias se debe fijar la naturaleza y cuantía de las acreencias que harán parte del acuerdo de reestructuración. Por tanto, teniendo en cuenta uno de los problemas jurídicos planteados en este asunto, debe destacarse que allí se deben concretar definitivamente las calificaciones sobre las cuentas, sin que se permita al promotor aplazar o, inclusive, postergar la decisión final sobre cualquier deuda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

La determinación de votos y acreencias del promotor puede ser objetada en los términos del artículo 26 de la ley 550 de 1999. Allí se indica que este recurso puede ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la finalización de esa reunión y que será resuelto por la Superintendencia de Sociedades en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, “*pronunciándose a manera árbitro*”. El objeto de la decisión de esta autoridad es el siguiente:

“PARÁGRAFO. La Superintendencia resolverá las diferencias con base en los documentos que hayan sido considerados por el promotor, quien los remitirá de inmediato para que ésta resuelva. Si se requiere de la práctica de avalúos para efectos de resolver la objeción, se dará aplicación a los artículos 60, 61 y 62 de esta ley; y el objetante, al formular su objeción, deberá acompañarla con la prueba correspondiente al avalúo en que se fundamente, practicado de conformidad con lo dispuesto en esta ley al respecto, so pena de rechazo de la misma.”

Nótese, atendiendo los problemas jurídicos planteados en este asunto, que la competencia asignada a la Superintendencia tiene como bases principales la solicitud oportuna elevada por cualquier acreedor y la determinación de votos y acreencias del promotor. La ley dispone que una vez se toma esa decisión, la misma no puede ser complementada o modificada a través de documentos o estudios adicionales. Por tanto, durante el trámite o con motivo de la objeción no pueden allegarse nuevas pruebas o experticios ya que ello desconocería las potestades de todo el grupo de acreedores.

Una vez en firme la decisión del promotor, es decir, fijadas las acreencias y los derechos de voto, las partes cuentan con el término de 4 meses para celebrar los acuerdos de reestructuración (artículos 27 y siguientes). La ley 550 de 1999 dispone que en caso de que estos no se lleven a cabo, aquel deberá dar traslado a la autoridad competente para iniciar el proceso concursal, de liquidación o de intervención que corresponda^[94]. Si se llegare a evidenciar que la empresa no es “económicamente viable” se debe convocar a la reunión prevista en el artículo 28, en la que los acreedores pueden dar por terminada la negociación. El contenido mínimo del acuerdo se encuentra relacionado en el artículo 33, en donde se prevé el funcionamiento de un “comité de vigilancia” y se dispone la “*prelación, plazos y condiciones*” bajo las cuales se pagarán todas las acreencias, entre otros.

Puntualmente –como se señaló– la ley 550 de 1999 contiene unas disposiciones especiales aplicables a la reestructuración de las entidades territoriales (artículos 58 y siguientes). De ellas vale la pena destacar lo siguiente:

- (i) En ese proceso actúa como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 58, numeral 1).
- (ii) Para la celebración del acuerdo debe existir la decisión del alcalde y la autorización expedida por el concejo (artículo 58, numerales 2 y 11).
- (iii) El acuerdo constituye un acto en el que se establecen la reglas “*que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras*” (artículo 58, numeral 3).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

(iv) Con posterioridad a su celebración, toda operación del crédito público debe estar autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 58, numeral 6º) y la entidad territorial solo puede incurrir en los gastos corrientes establecidos en el acuerdo (artículo 58, numeral 15).

(v) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene la posibilidad de girar directamente a los acreedores, en los términos del acuerdo, las sumas que correspondan a la entidad territorial (artículo 58, numeral 9º).

En la sentencia C-1319 de 2000 –citada- la Corte se pronunció sobre el numeral 6º del artículo 58, en el cual, como se tuvo la oportunidad de señalar, se extiende la posibilidad de aplicar los acuerdos de reestructuración a las entidades territoriales. De acuerdo al demandante, esa norma vulneraba la Constitución, específicamente la autonomía de los municipios y departamentos. En respuesta, se rebatió ese argumento, se explicó que es facultad legislativa regular las operaciones de crédito público de esas entidades y se afirmó lo siguiente:

“En síntesis, la autonomía en materia de endeudamiento público de las entidades territoriales, se encuentra limitada por las normas constitucionales, y en particular por la contenida en el artículo 364 de la Carta, y por las normas legales, en particular por las de la Ley orgánica del presupuesto, según lo ha admitido la jurisprudencia de esta Corporación.

De esta manera, la disposición sub examine, que exige a las entidades territoriales sometidas a acuerdo de reestructuración obtener autorización previa del Ministerio de Hacienda para proceder a realizar nuevas operaciones de crédito público, no desconoce la autonomía presupuestal de tales entes.”

Adicionalmente, en la sentencia C-1143 de 2001 –citada- la Corte explicó que incluir a las entidades territoriales como sujetos de los acuerdos de reestructuración es compatible con los artículos 287 y 334 de la Carta Política, y que la autonomía de ellas se refleja en la decisión libre de sus autoridades para hacer parte de ese trámite. En este sentido vale la pena tener en cuenta lo siguiente:

“Sin embargo, para la Corte es incuestionable que la aplicación de los acuerdos de reestructuración empresarial a las entidades territoriales no sólo se fundamenta en el propósito interventor de lograr el desarrollo armónico de las regiones, que está invocado expresamente en la exposición de motivos, sino también en la competencia del legislador para intervenir en el ámbito de la autonomía de dichos entes de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 Superior, sin afectar su núcleo esencial [95], conformado por la posibilidad de gestionar sus propios intereses y constituir sus formas de gobierno y de administración local -funciones de autogobierno y autogestión-. Esta intervención, claro está, debe encontrar justificación en razones vinculadas con el interés general tales como la estabilidad macroeconómica y financiera de la Nación, que en el caso de la Ley 550 de 1999 se patentiza en la necesidad de propender por la viabilidad financiera de los entes territoriales cuyos efectos de orden macroeconómico son indiscutibles.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Ahora bien, como en virtud de los acuerdos de reestructuración se deben tomar decisiones importantes que implican alteraciones en el manejo administrativo y financiero de los entes territoriales, es claro que en este caso la autonomía de estas entidades se proyectará en la decisión libre y espontánea que hagan sus autoridades competentes de acogerse a dicha negociación y, por ende, de someterse voluntariamente a los parámetros y condiciones establecidas en el Título V de la Ley 550 de 1990 que regula la reestructuración de pasivos de las entidades territoriales.”

En lo que se refiere a la constitucionalidad de los numerales demandados del artículo 58 de la ley 550 de 1999, la Corte señaló, en términos generales, que las potestades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no constituyen un reemplazo de las funciones de los alcaldes y los gobernadores, y que la aplicación de los acuerdos de reestructuración no afectan injustificadamente las potestades constitucionales de las entidades territoriales.

Más adelante, en la sentencia C-493 de 2002, la Corte estudió una nueva demanda presentada contra el artículo 58 de la ley 550 de 1999. Esta vez se censuró el numeral 13 de esa disposición, que suspende los embargos y el trámite de las ejecuciones en curso e impide que se adelanten otras nuevas. En respuesta, se esgrimió que el acuerdo no constituye una forma de desconocer las obligaciones en cabeza de la entidad o los derechos de los acreedores y que, al contrario, es una estrategia para garantizar el pago de todas las deudas; al respecto en la providencia se afirmó lo siguiente:

“Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.

6. De otra parte, con la norma acusada tampoco se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia para el caso específico de los extrabajadores acreedores de las entidades territoriales que celebren el acuerdo de reestructuración, pues ellos disponen de la oportunidad y del escenario garantizado por la Ley 550 para ver atendidos sus créditos. “Así las cosas, resulta adecuada esta concepción no judicial del denominado ‘acuerdo de reestructuración’, el cual se negocia dentro de un marco legal debidamente divulgado, con un plazo definido, y que reserva entonces al juez para que intervenga cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

realmente se requiere, esto es, cuando se presentan controversias acerca de la eficacia del acuerdo celebrado, o de algunas de sus cláusulas, respecto del incumplimiento o sobre eventuales acciones revocatorias o de simulación de determinados actos del empresario (...). El acuerdo que se celebre de conformidad con la ley vincula al empresario y a todos sus acreedores, y surte efectos legales por el hecho de su celebración, sin necesidad de aprobación judicial alguna”.^[96] En este sentido, la norma demandada armoniza igualmente con lo dispuesto en los numerales 10, 11 y 15 del artículo 58 de la Ley 550.^[97]”

La misma idea fue reiterada en la sentencia C-854 de 2005^[98] en la que, además, se insistió en que el proceso de reestructuración constituye un trámite en el que debe primar el equilibrio entre los acreedores y el deudor. Sobre el particular afirmó:

“El acuerdo económico y jurídico a que se refieren tales normas, implica necesariamente que el legislador en su regulación adopte mecanismos que impidan que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral del empresario deudor, y, al propio tiempo, que una mayoría ocasional de los acreedores someta a la minoría de éstos o al mismo deudor a condiciones lesivas de sus intereses. Es decir, la ley ha de propiciar y garantizar la equidad en el acuerdo y debe servir como muro de contención al abuso del deudor en desmedro de los acreedores, o, de la mayoría de éstos en perjuicio de los demás o de aquel.”

Analizando la regla demandada, la Corte explicó que el artículo 29 de la ley 550 de 1999, que regula los aspectos de celebración de los acuerdos y diferencia los derechos de los acreedores, constituye un ejemplo sobre una previsión legislativa para evitar que un grupo económico termine afectando a los demás acreedores y para asegurar la aplicabilidad del principio democrático.

6.2. Los parámetros esgrimidos en el control abstracto de constitucionalidad han sido profundizados a través de la revisión de varias acciones de tutela. Las solicitudes de protección de los derechos fundamentales han coincidido en la exigibilidad de los créditos por fuera del orden previsto en el acuerdo de reestructuración de pasivos. Del grupo de fallos dictados por esta corporación, se pueden destacar las siguientes decisiones:

6.2.1. En la sentencia T-071 de 2008 una cooperativa demandó la protección de sus derechos fundamentales, debido a que un municipio sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos no había pagado las acreencias derivadas de un contrato de suministro. En respuesta, la Corte reiteró los requisitos de procedibilidad de la tutela y dedujo que en los procedimientos de la ley 550 de 1999 los alcances de la acción constitucional son más restrictivos. Para soportar esta idea, relacionó varias decisiones de la siguiente manera:

“(…) en la Sentencia T-735 de 1998, la Corte ordenó, a una entidad intervenida por el Gobierno Nacional, el pago de los rendimientos producidos por un Certificado de Depósito a Término de un contratante, pero sólo porque fue probado que se trataba de una persona de la tercera edad, con una enfermedad grave y que exigía un tratamiento médico especializado e inmediato, y cuyos costos no podía asumir sino con arreglo a los dineros depositados en la Cooperativa demandada, toda vez que estaba desprovista de seguridad social, de salario y de pensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Nuevamente, en la sentencia T-014 de 2005 ordenó la Corte a un Municipio en reestructuración económica, que se efectuara el pago de unas obligaciones derivadas de un contrato de suministro, ya que el acreedor se encontraba sumido en graves condiciones sociales y emocionales, a las cuales los había conducido –al accionante y a su familia- la carencia de los dineros adeudados por la entidad territorial. De una parte, la cónyuge del accionante, en vista de su precaria situación, se marchó a buscar mejor suerte a otra nación, aproximadamente por un año y medio, período durante el cual la falta de tratamiento médico especializado y las persistentes dificultades económicas, empeoraron severamente su condición psíquica, la cual derivó en un “Trastorno Mental Afectivo Bipolar Tipo 1 fase Maníaca”, razón por la que su esposo tuvo que conseguir dinero prestado para internarla, ya de vuelta, en una Unidad de Salud Mental. No obstante, dado el alto valor de los medicamentos, tuvo que retirarla de allí, sin que antes se hubiera recuperado. Como se ve, son dos eventos que se enmarcan en el régimen de excepcionalidad en que procede la acción de tutela.

También en la sentencia T-030 de 2007 la Corte tuteló los derechos de una mujer, acreedora de un Distrito en reestructuración, la cual se encontraba viviendo de la caridad de sus amigos. La tutelante derivaba el sustento de los frutos producidos por un predio de su propiedad. La Alcaldía del Distrito declaró la heredad de interés público, inscribió el acuerdo como título traslativo de dominio y ordenó el pago de una indemnización a favor de la tutelante. Como no le fue pagada suma alguna, inició un proceso de reparación directa que acabó con la condena del Distrito. La mujer celebró un acuerdo de conciliación con la entidad condenada y, después, ésta entró en reestructuración. La acreencia de la accionante fue ubicada en el cuarto orden de prelación. Durante el proceso, la Corte estableció “a partir de los testimonios y de las versiones coincidentes que la demandante derivaba el sustento del producto de dichos terrenos y que, a partir de la pérdida de los mismos, entró en un proceso de franco deterioro patrimonial que la tiene por estas fechas viviendo de la generosidad de sus amigos y familiares. De los testimonios rendidos, en la versión coincidente, se tiene que la demandante vive en condiciones lamentables y que la subsistencia no la deriva de recursos propios. Adicionalmente, la edad de la peticionaria supremamente difícil que la misma ingrese o se reincorpore al mercado laboral, con el fin de conseguir una fuente sostenible de recursos para su manutención”.

Paralelo a los casos en los cuales excepcionalmente ha procedido el mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales, en dicha providencia se expuso que la ley 550 de 1999 incluye herramientas judiciales para definir las controversias que surjan con ocasión de la ejecución del acuerdo de reestructuración (artículo 37). Bajo esas condiciones la Corte denegó la protección de los derechos invocados, atendiendo la improcedencia de la tutela ya que las solicitudes podían tramitarse ante la Superintendencia de Sociedades^[99].

6.2.2. En un sentido similar, la sentencia T-202 de 2010 declaró la improcedencia del amparo promovido por un grupo de docentes que reclamaban el pago de más de cinco mil millones de pesos al departamento de Córdoba. A diferencia de los casos citados, la supuesta vulneración de derechos surgió en el trámite previo a la definición del acuerdo de reestructuración de pasivos. En esa etapa del trámite, el promotor decidió clasificar la solicitud como una “deuda incierta” ante lo cual los solicitantes presentaron observaciones pero no interpusieron la objeción ante la Superintendencia de Sociedades. Teniendo en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

cuenta que esta omisión constituyó el fundamento para denegar la protección, la Corte relacionó los diferentes pasos previos a la suscripción de la convención y resaltó lo siguiente: “Cuando los acreedores tengan objeciones respecto de la clasificación preliminar hecha por el promotor podrán presentar observaciones ante éste; de no ser posible llegar a un acuerdo por esta vía, los acreedores cuentan con la posibilidad de presentar sus objeciones ante la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 37 de la ley.”^[100]

6.2.3. Siguiendo la línea jurisprudencial anotada, recientemente en la sentencia T-310 de 2012 esta Sala de Revisión concedió la protección de los derechos fundamentales de un carpintero de 83 años y discapacitado, que suministraba ataúdes a un municipio sometido a acuerdo de reestructuración. Como sustento de la decisión explicó lo siguiente:

“Ha dicho la Corte en casos anteriores respecto al estudio de circunstancias análogas, que las previsiones del Código Civil, en cuanto indican que los gastos de enfermedad, como también los referidos a los artículos necesarios para la subsistencia del deudor y de su familia se sufragarán con prelación, a la vez que señalan qué créditos se pagarán posteriormente, no pueden entenderse dirigidas únicamente al deudor en estado de insolvencia, sino también a los acreedores, quienes podrán exigir que en la prelación de pagos se consideren las situaciones que ameritan una especial protección constitucional, a la par que para el efecto cuentan la antigüedad y la cuantía del crédito sin solución.

(...) considera esta Sala que para este caso debe aplicarse la excepción dispuesta para cuando está probada la afectación de derechos fundamentales y la inminencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, es la acción de tutela el único mecanismo con que cuenta el actor para obtener los recursos que le adeuda el municipio accionado, con miras a mitigar las dificultades económicas que afronta, en razón a la ausencia de otros medios para subsistir, teniendo en cuenta su incapacidad para movilizarse y el diagnóstico de la enfermedad catastrófica que padece según certificación allegada al expediente^[101]. El peticionario es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección por parte del Estado y en consecuencia debe ser objeto de mayores garantías para permitirle el goce y disfrute de sus derechos fundamentales^[102]. Asume la Corte que el accionante no tiene otra alternativa distinta a la tutela para lograr “a tiempo” la garantía plena de sus derechos, en tanto sus expectativas de vida pueden ser mucho menores que lo que falte para el pago final de la deuda.

Por las razones anteriores y atendiendo precedentes similares de esta Corporación, citados ut supra, considera la Corte que el municipio de Fundación, Magdalena, está en el deber de hacer que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito con sus acreedores haga realidad la igualdad prevista en la Carta Política, lo que comporta que al interior del Acuerdo se consideren muy especialmente las necesidades del señor Alfredo Martínez Tapia relacionadas con su discapacidad y el padecimiento del cáncer que vive actualmente; se disponga el pago anticipado de las acreencias a favor de aquél, respecto a necesidades insatisfechas de menor jerarquía constitucional de otros acreedores, previa depuración de las mismas, sin perjuicio del orden establecido en el Acuerdo, como tampoco del monto, ni la antigüedad de las obligaciones, en consideración a las previsiones de los artículos 13, 47 y 95 de la Carta Política.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

La Sala de Revisión concluyó que era necesario garantizar los derechos fundamentales del peticionario y ordenó el pago “*anticipado de las acreencias*”, sin perjuicio de los derechos de los demás integrantes del acuerdo de reestructuración. De esta manera, para no perjudicar gravemente a terceros, limitó el desembolso a lo requerido para “*la atención en su salud, rehabilitación e integración social únicamente*”.

Como se observa, la Corte sí ha aceptado que a través de la acción de tutela se puede reprobar el trámite, contenido y alcance de un acuerdo de reestructuración de pasivos, cuando este vulnera los derechos fundamentales de algún acreedor. En todo caso, la exigibilidad de las deudas por fuera de lo previsto en esa convención está condicionada al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del mecanismo constitucional, al acaecimiento de un perjuicio irremediable y/o a la demostración de la existencia de un sujeto de especial protección.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiestan la parte accionante que ha radicado diferentes solicitudes ante el Municipio de Soledad, a través de derechos de petición, para obtener el pago de las obligaciones consignadas en las actas de liquidaciones, sin que hayan sido respondidas.

Así mismo exponen que el no pago de las mismas ha generado pérdidas económicas, y situación de insolvencia de los contratistas, quienes después de más de 6 años han tenido que acudir a préstamos bancarios y extra bancarios.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que la presente acción constitucional se da en ocasión a la no respuesta por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLCO, a la petición de fecha 21 de marzo de 2023, sobre el pago de las siguientes actas:

- ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL ENTRE UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI, del contrato de concurso de méritos N° SGCM-003-2015 suscrita el 22 de noviembre de 2018.
- ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL ENTRE UNION TEMPORAL CANCHAS FASE 2, del contrato de Licitación Pública N° SG-LP-020-2015 suscrita el 09 de octubre de 2018.
- ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL ENTRE UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA, del contrato de Licitación Pública N° SG-CM-005-2015 suscrita el 11 de octubre de 2018.

Sin que la parte accionada luego de ser debidamente notificada de la presente acción de tutela haya dado respuesta a la misma, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos sustento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991., ordenándose a la accionada responder en forma clara y de fondo la petición arriba referenciada, y que la misma sea notificada a la accionante.

De otra parte, encuentra el despacho que el fundamento de la presente acción constitucional radica en la presunta vulneración al debido proceso por parte de la accionada, al no tenerse en cuenta que son obligaciones causadas con posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Atendiendo que la acción de tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales:

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior, se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

Atendiendo a que el debido proceso está previsto para ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según lo señala la Constitución, es importante citar el debido proceso administrativo definido por el alto tribunal Constitucional, cuyo significado es: *El conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. De igual forma con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (Sentencia C-980, 2010).*

De conformidad con lo anterior, ante la situación fáctica planteada por la accionante y dada la necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas, es necesario indicar que en el caso particular, se observa que trata de obligaciones adquiridas por el Municipio de Soledad, quien se encuentra inmerso en acuerdo Reestructuración de Pasivos previsto en la ley 550 de 1999, desde 10 de mayo de 2012, y las actas de liquidación son posteriores a dicha calenda y por lo tanto no están incluidos, y sin embargo, avizora el despacho que a la fecha NO se le ha informado a la parte accionante una fecha probable de pago o si se encuentra en turno, o en caso negativo, persiga el cumplimiento de los mismos a través de la justicia ordinaria. Existiendo una evidente desidia por parte del ente accionado. Por lo que, en virtud de lo anterior, se ordenará a la accionada inicien los trámites administrativos correspondientes, para que informe a la accionante la posibilidad de realizar el pago de las actas indicadas dentro de los hechos sustentatorios y anexos de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION y DEBIDO PROCESO** invocado por el accionante **UNION TEMPORAL CANCHA FASE 2-UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA Y UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI**, en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de manera CLARA, de FONDO y debidamente notificada las solicitudes invocadas por las accionante **UNION TEMPORAL**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0026500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: UNIÓN TEMPORAL CANCHAS FASE 2 NIT 900.920.179-1

UNIÓN TEMPORAL NUEVA ESPERANZA NIT 900.843.681-8

UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORIA CDI NIT 900.920.511-4

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

CANCHA FASE 2- UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA Y UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

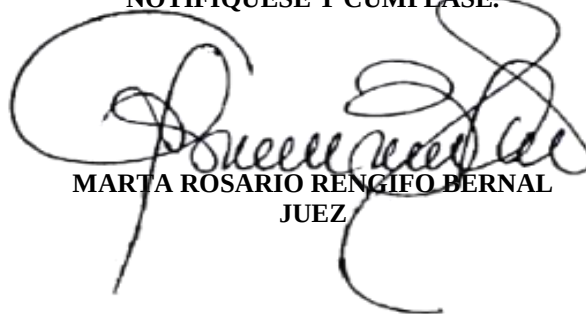
TERCERO: ORDENAR a la accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO** inicie los trámites administrativos y presupuestales correspondientes, para que informe a la accionante **UNION TEMPORAL CANCHA FASE 2- UNION TEMPORAL NUEVA ESPERANZA Y UNION TEMPORAL INTERVENTORIA CDI**, la posibilidad de realizar el pago de las actas arriba indicadas, e informe a las partes sobre lo decidido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

SEXTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Nota: El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a22f77d92c512b054abc81502b543b62b9d5221fb12b2dabbcb124b6bf130d**
Documento generado en 24/04/2024 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>